



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja, 25 JUL 2013

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO MORENO MORENO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001333300920140019300

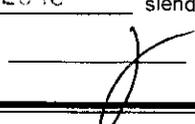
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado, los documentos vistos a folios 51 a 53 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales que consideren pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy	
<u>26 JUL 2013</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00135

Tunja, 25 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA INÉS VALLEJO DE SALGUERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300920170013500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

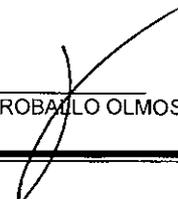
PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de junio de 2019 (Fls. 231 a 237), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2018 (Fls. 191 a 196).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
41	de hoy 26 JUL 2019 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario, 	
OSCAR ORLANDO ROBAILLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0161

Tunja, 25 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA OLIVA ACUÑA DE RIVERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300920170016100

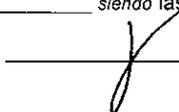
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 5 en providencia de fecha 10 de julio de 2019 (fls. 224 a 237), por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 175 a 180). En consecuencia, se dispone:

1.- En firme este auto, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Expídase copia auténtica a la parte demandante de la providencia de fecha 10 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 5, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial⁵. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvase al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy	
<u>26 JUL 2019</u>	siendo las <u>8:00</u> A.M.
El secretario,	

⁵ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00174

Tunja, 25 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERT VELASCO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009201700174 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada del Hospital Regional de Monquirá (fls. 154-156), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2019 este Despacho resolvió: ***“PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Carol Yecenia Galvis Sáenz y otros, conforme a lo expuesto en precedencia”*** (fls. 151-152)”

La apoderada judicial del Hospital Regional de Monquirá interpuso recurso de reposición (fls. 154-156) contra el citado auto, solicitando se revoque y en consecuencia se reiterare como se resolvió en audiencia inicial que la parte demandante asuma la carga probatoria correspondiente al dictamen pericial.

Igualmente, solicitó subsidiariamente se pueda acudir a otras entidades como el Instituto de Medicina Legal y/o repartir la carga económica de forma equilibrada y equitativa entre las partes de la prueba pericial.

Argumentó que en la audiencia inicial se decretó como prueba de oficio el dictamen pericial a costa de la parte demandante, sin que dicho extremo procesal hubiese efectuado manifestación alguna, y nada se dijo en cuanto a la capacidad económica de los accionantes. Agregó que no se aportan pruebas contundentes que permitan establecer la condición socioeconómica de los demandantes y es carga de la parte actora demostrar los elementos de la responsabilidad médica.

Finalmente, indicó que el costo del informe técnico ante la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional es elevado para la entidad, pues la misma cuenta con recursos limitados para su funcionamiento.

Con fundamento en estos razonamientos, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

- Del Amparo de Pobreza

El amparo de pobreza es una institución que se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte no se encuentre en capacidad de atender «los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00174

subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos»¹. Siendo entonces, el objeto de esta institución el asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, **es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica**, no tiene lo necesario para vivir, o lo tiene con mucha escasez, lo cual en términos de la norma se da cuando la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La anterior declaración que debe presentar quien solicita el amparo de pobreza se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, **sin que para proferir una decisión favorable se requiera de un trámite especial o de la práctica de pruebas adicionales**.

En el caso bajo estudio, los (as) señores (as) Carol Yecenia Galvis Sáenz, Gilbert Velasco Camacho, María Gladis Sáenz y Narciso Galvis Poveda mediante memorial presentado el 04 de julio de 2019 (folios 144 a 146), manifestaron «Yesenia Galvis en la actualidad se encuentra desempleada, su ex esposo Gilbert Velasco viene respondiendo por los gastos de la menor hija y de la señora Galvis. Los demás demandantes no cuentan con la capacidad económica suficiente para solventar el pago de los gastos procesales, en especial lo de las pruebas periciales, sin que se afecte sus ingresos mínimos para su subsistencia» (sic). Por lo tanto, este Despacho concluye que dicha afirmación la realizaron bajo la gravedad de juramento y que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, razón por la cual no es procedente revocar el auto de fecha 11 de julio de 2019, por medio cual se concedió el amparo.

Ahora bien, el Despacho adoptará algunas determinaciones en relación con la prueba pericial que se decretó en esta instancia, con el fin de que su práctica resulte menos onerosa. El numeral 2 del artículo 229 del Código General del Proceso, establece que podrá acudir a una institución pública de reconocida trayectoria e idoneidad, la cual contará con un término de 20 días para la práctica de la prueba, luego de que se poseione; y atendiendo que la entidad demandada solicita se pueda acudir al Instituto de Medicina

Una vez rendido el dictamen, se remitirá copia de la experticia a este Despacho y se dejará el original en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes, para que conozcan el contenido de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 11 de julio de 2019, por medio del cual se concedió el amparo de pobreza a la parte demandante, y ordenó el pago de los

¹ Respecto de esta figura esta Corporación ha sostenido: «Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador». Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005. C.P.: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00174

honorarios del informe técnico decretado de oficio ante la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia (fls. 134-135) a costa de la parte demandada – Hospital Regional de Monquirá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo del auto del 11 de julio de 2019, y en su lugar disponer lo siguiente:

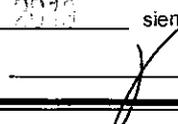
“A costa de la parte demandada –HOSPITAL REGIONAL DE MONOQUIRÁ oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que remita prueba por informe donde responda de acuerdo a la historia clínica la señora CAROL YECENIA GALVIS SÁENZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.099.209.139, los siguientes cuestionamientos:

- ¿El desgarro perineal y la pérdida del tabique anovaginal es una situación que se presenta constantemente en los trabajo de parto?
- ¿Ante la advertencia del desgarro perineal cual es el trámite que se debe seguir para remediar o corregir esta situación?
- ¿Según la lectura de la historia clínica de la señora CAROL YECENIA GALVIS SÁENZ, identificada en vida con la cédula de ciudadanía N° 1.099.209.139, el HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar que se presentara el desgarro y después de la existencia del mismo trató de adoptar medidas tendientes a solucionar esta problemática o por el contrario se advierte alguna falla en el servicio médico relacionada con un actuar negligente del personal de este hospital?
- ¿De acuerdo con la literatura científica cual es el tratamiento que se debe seguir en caso de fistula recto vaginal con prácticamente una cloaca, con ausencia de toda la porción anterior al esfínter externo?
- ¿Según la lectura de la historia clínica de la señora CAROL YECENIA GALVIS SÁENZ, identificada en vida con la cédula de ciudadanía N° 1.099.209.139, el HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ cumplió con el tratamiento que se debía dar a la fistula recto vaginal con prácticamente una cloaca, con ausencia de toda la porción anterior al esfínter externo, de la señora CAROL YECENIA GALVIS SÁENZ o se evidencia alguna negligencia o inconsistencia en su actuar?

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy	
<u>2 E JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0118

Tunja, 25 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FONDO ADAPTACIÓN
DEMANDADO: GPO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA Y OTRO
RADICACION: 15001333300920180011800

Revisado el expediente, y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 5 de julio de 2019 (fls. 1452 - 1458), mediante la cual se confirmó el auto proferido en audiencia de 6 de marzo de 2019, en el que este Despacho declaró no probada la excepción denominada "inexistencia del demandado" (fls. 1444 - 1447).

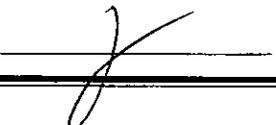
2. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **martes 27 de agosto de 2019 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

3.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y demandados que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u>	
de hoy <u>26 JUL 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0167

Tunja, 25 JUL 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HOGGAR JANSENIO SALGADO VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
RADICACIÓN: 15001333300920180016700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 20 de junio de 2019 y ratificado el 17 de julio de este mismo año.

I. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria formulada por la apoderada de la entidad ejecutada en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento celebrada el 20 de junio de 2019, se concretó en los siguientes términos (fl. 184):

"(...) en razón a ello se decidió por parte de los miembros del comité conciliatorio por unanimidad proponer FÓRMULA CONCILIATORIA consistente en el reconocimiento y pago del capital adeudado por este municipio al demandante por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$32.459.808)".

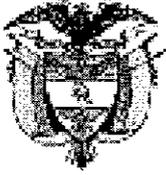
Ahora bien, en desarrollo de la audiencia inicial adelantada el 20 de junio de 2019, las partes acordaron conciliar el monto del capital y los intereses por un valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), por lo que fue necesario aplazar la diligencia con el fin que el Comité de Conciliación del municipio de San Luis de Gaceno ajustara la propuesta a esta suma. El 17 de julio de 2019 se reanudó la audiencia y se concretó el acuerdo conciliatorio por la suma anteriormente señalada, conciliación frente a la cual la delegada del Ministerio Público estuvo de acuerdo, solicitándole al despacho impartir aprobación (fl. 196)

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0167

extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (art. 3 Ley 640 de 2001).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO.

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 29 de abril de 2010, proferida por este despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 9 a 50).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notificó a las partes la sentencia de fecha 29 de abril de 2010 (fl. 51).
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, mediante la cual se confirmó en su integridad la sentencia proferida por este despacho enunciada en el literal anterior (fls. 52 a 71).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notificó a las partes la sentencia de fecha 28 de febrero de 2012 (fl. 72).
- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl. 73).
- Certificación de fecha 21 de junio de 2019, mediante la cual el Comité de Conciliación del municipio de San Luis de Gaceno refiere que *“en razón a ello se decidió por parte de los miembros del comité conciliatorio por unanimidad proponer FÓRMULA CONCILIATORIA consistente en el reconocimiento y pago del capital adeudado por este municipio al demandante por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**”* (fl. 197).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0167

A juicio del despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- La suma adeudada por el municipio de San Luis de Gaceno al ejecutante.
- Que se encuentran cumplidas las exigencias previstas por el art. 422 del C. G. del P., para predicar que la obligación es actualmente exigible.

B).- El aspecto legal.

Lo primero que resalta el despacho es que conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (Subraya fuera de texto).

El art. 422 del C. G. del P., prevé:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0167

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Revisado el expediente se observa que este despacho mediante providencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 112-113), encontró reunidas las exigencias previstas en la norma antes referida, razón por la que en aplicación de lo preceptuado por el art. 430 ibídem, decidió librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante y en contra del municipio de San Luis de Gaceno.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso los títulos ejecutivos que sirvieron de base de ejecución no podían ni pueden ser cuestionados en este tipo de procesos.

Ahora bien, revisadas las diligencias observa el despacho que la suma por la cual se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fls. 112-113) corresponde a TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$32.459.808), por concepto de capital, y por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 29 de julio de 2014 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; y el valor que fue presentado por la apoderada de la entidad ejecutada como fórmula conciliatoria en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento ascendió a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), aportando la respectiva certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del municipio de San Luis de Gaceno.

Visto lo anterior, observa el despacho que la suma ofrecida por la entidad ejecutada por concepto de capital e intereses moratorios (**\$35.000.000**), no excede de la obtenida por el despacho en el auto de mandamiento de pago citado en precedencia¹, por lo que se concluye que no resulta lesivo para el patrimonio público del municipio de San Luis de Gaceno.

C. De la protección al patrimonio público

Con la fórmula propuesta y aceptada por el demandante, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal involucrada, sumado a que los intereses moratorios son renunciables según lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2009, exp. No. 2002-1211, M.P. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ, cuando dijo:

*“...el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, **aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar,***

¹ Se debe tener en cuenta que el valor de los intereses moratorios sobre la suma de \$32.459.808 desde el 29 de julio de 2014 a la fecha, excedería de lejos el valor por el que se acordó la conciliación (35.000.000-32.459.808=\$2.540.192).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0167

como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A más de lo anterior, debe advertirse que de continuar el proceso habría una alta probabilidad de llegar a un fallo que seguramente afectaría a la entidad ejecutada generando gastos innecesarios y lesionando seguramente el patrimonio público de la misma.

D). De la legitimación para conciliar.

A la audiencia celebrada el 20 de junio de 2019 comparecieron el señor LUIS HOGGAR JANSENIO SALGADO VILLAMIL en calidad de demandante, y el señor MILTON OSWALDO FERNÁNDEZ ALFONSO en calidad de representante legal de la entidad demandada, cada uno asistido por su apoderado de confianza, y el ente territorial aportó el documento que respalda la decisión de proponer fórmula conciliatoria visto a folio 184, ratificado el 17 de julio de esta misma anualidad (fl. 197).

Conforme a lo expuesto, el despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 20 de junio de 2019 y ratificado el 17 de julio de 2019, en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación judicial realizada el veinte (20) de junio de 2019, entre el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO y el señor LUIS HOGGAR JANSENIO SALGADO VILLAMIL, que fue ratificada el día diecisiete (17) de julio de este mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

TERCERO: El municipio de San Luis de Gaceno deberá pagar el valor de la conciliación (**\$35.000.000**), dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Por su parte, la apoderada del demandante allegará todos los documentos necesarios para hacer efectivo el pago ante la entidad territorial.

CUARTO: Expirado dicho término las partes deberán acreditar ante este despacho el pago de la suma contenida en el acuerdo conciliatorio. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0167

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clarapiedad R

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

Jueza

Proceso ejecutivo No. 2018-0167

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>41</u> de hoy <u>26 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00206

Tunja, 25 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SARA DELFINA VEGA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
RADICACIÓN: 150013333009201800206 00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana SARA DELFINA VEGA ALFONSO contra el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, y por estado a la actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00206

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE SANTA MARÍA	SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500)

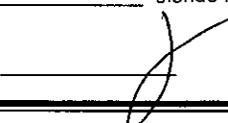
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en **la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy	
<u>23 JUL 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00064

Tunja, 25 JUL 2019

ACCION: POPULAR

DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A.
E.S.P.

RADICACIÓN: 150013333009 201900064 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de devolución de pruebas formulada por Fabián García Herrera, previas las siguientes:

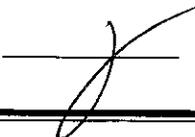
Advierte, el Despacho que el señor García Herrera no es sujeto procesal dentro de la presente acción constitucional, por cuanto no goza la calidad de parte, tercero e interviniente, por lo que no tiene la aptitud para realizar actos procesales o elevar peticiones, pues quien está legitimado por activa es el Defensor del Pueblo Regional Boyacá, por lo que se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Niéguese la solicitud de desglose de los documentos del asunto, por las razones expuestas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y al señor Fabián García Herrera, que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy	
<u>26 JUL 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0120

Tunja, 25 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÈ YESID ARÈVALO CIFUENTES

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009201900120-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituido al efecto, instauró la ciudadana JOSÉ YESID ARÈVALO CIFUENTES contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0120

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto o presunto resultante del silencio negativo conforme a la petición de 1 de abril del 2019, así como la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación -Mineducación-FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en **la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería a la Abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, portadora de la T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora LUZ MARIA MUÑOZ ESPINO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en folios 17 -18.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0120

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy	
<u>23 JUL 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00129-00

Tunja, 25 JUL 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNARDINO RUBIO RIAÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330092019-00129-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja el 01 de Agosto de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No.150013333004-201400014-00. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00129-00

tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 1500133330092019-00129-00 de BERNARDINO RUBIO RIAÑO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

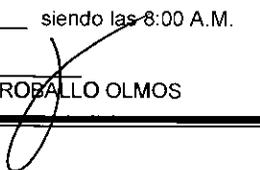
SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> de hoy	
<u>28 JUN 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00130-00

Tunja, 25 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DE LAS MERCEDES ALVAREZ RUIZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 150013333009-2019-00130-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que correspondió a este despacho el proceso de la referencia (fl. 37).

ANTECEDENTES

La suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado ¹, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado dicha corporación frente a los regímenes salariales diferentes que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

La parte demandante presentó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO DESAJTU019-384 del 04 de marzo de 2019, proferido por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago equivalente al 30% del salario mensual que le fuera descontado para cancelar el emolumento denominado prima especial de servicios desde su ingreso o como juez hasta la fecha en que le sean reconocidos y pagados estos derechos y de ahí en adelante indefinidamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... **“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00130-00

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, instauré demanda en contra de la **Procuraduría General de la Nación** a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”**, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Ya que si bien se trata de dos regímenes diferentes, el de la Rama Judicial y el de la Procuraduría General de la Nación, los dos se derivan de la ley 4 de 1992.

En tal sentido, se debe destacar que los impedimentos y recusaciones son los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial.

Así mismo, y en razón a que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial seríamos beneficiarios de las disposiciones provenientes de la Ley 4ª de 1992, que están relacionadas con la disminución del salario correspondiente al 30% del salario básico, referente a la prima especial, y que en tal sentido todos los jueces tendríamos un interés indirecto en que el reconocimiento salarial antes descrito, se procederá a declarar el impedimento para conocer del asunto de la referencia, a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural.

De igual forma, en virtud de lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará el enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que se sirva analizar la posibilidad de designar conjuez para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00130-00

RESUELVE

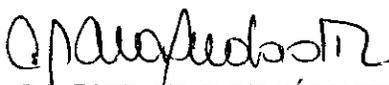
Primero.- Declarar que la juez titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- De conformidad con el numeral 2° del artículo 131² del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy	
<u>28</u> de <u>08</u> de <u>2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u>

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0134

Tunja, 25 JUL 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE ZETAQUIRA
RADICACIÓN: 15001333300920190013400

Efectuado el estudio de los presupuestos procesales y de los requisitos formales para la admisión de la demanda, el despacho encuentra que el libelo adolece de defectos, por lo que procederá a su INADMISIÓN de conformidad con lo previsto por el inciso 3° del artículo 144 y numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, concordantes con lo establecido en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **so pena de ser rechazada.**

A continuación se señalan los defectos que adolece:

1. Del agotamiento del requisito previo:

Debe tenerse en cuenta que el C.P.A.C.A., expedido mediante la Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo código en esta materia, buscando evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un requisito previo a demandar, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión esta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece:

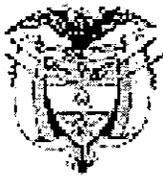
“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

Así las cosas, revisado el expediente, no se aporta copia del derecho de petición presentado por la demandante ante la Notaría Única de Zetaquirá solicitando a esa entidad el cumplimiento de la norma de Sismorresistencia Colombiana NSR-10, la Ley 361 de 1997 y la Ley 1618 de 2013, por lo que no se cumple con lo señalado en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica: ***“Antes de presentar la demanda***



para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin que la demandante acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar contemplado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹.

2. De los hechos.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda, y decidir sobre las pretensiones de la misma².

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: “b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición*”.

A su turno, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...) 3) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos de la demanda, habida cuenta que ninguno está debidamente numerado y clasificado, lo que impide que, de darse trámite al proceso, no podría establecerse cuáles de esos hechos son aceptados y cuáles no, por parte de la entidad accionada.

En este punto el despacho quiere destacar que muchas de las situaciones descritas en los hechos de la demanda, no corresponden o no guardan coherencia con el inmueble donde funciona la Notaría Única de Zetaquirá, lo que daría a entender al despacho, que la demandante no conoce realmente de primera mano las instalaciones donde funciona esa entidad en el referido municipio.

¹ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas.

² C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0134

Lo anterior, por cuanto al revisar la página de internet de la Notaría de Zetaquirá y las imágenes de las instalaciones, éstas no guardan ninguna coherencia con lo descrito por la accionante en los hechos de la demanda, lo cual a todas luces resulta ambiguo e impreciso.

3. De las pruebas.

El literal e) del art. 18 de la Ley 472 de 1998, señala:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;”

Con base en esta norma, echa de menos el despacho que la demandante no aportó ninguna prueba, siquiera sumaria, para soportar los hechos u omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, lo que a todas luces contraviene con los requisitos que se establecen en las acciones que buscan la protección de los derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, se

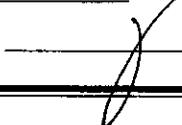
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (3), días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la parte actora subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy	
<u>28 JUL 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00135-00

Tunja, 25 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: ALCIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VILMA
ESPERANZA TORRES MEDINA, IVAN MAURICIO ALVAREZ
ORDUZ Y EDGAR FERNANDO FARFÁN CORZO
RADICACIÓN: 150013333009-2019-00135-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, el Departamento de Boyacá, en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política, en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 678 de 2001, formuló demanda en contra de los señores ALCIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA, IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ Y EDGAR FERNANDO FARFÁN CORZO, en calidad de servidores públicos de dicho ente territorial, solicitando que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1.- Se declare administrativamente responsables a las señoras ALCIRA HERNANDEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 23.507.592 y VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No 40.012.689 y a los señores IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.998 y EDGAR FERNANDO FARFAN CORZO con cédula de ciudadanía No. 7.127.677 de Villa de Leyva; de la conducta gravemente culposa que desplegaron en su calidad de servidores públicos por los perjuicios ocasionados al DEPARTAMENTO DE BOYACA; según condena impuesta por el juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2017-000061-00 que ordenó al Departamento de Boyacá-Secretaría de Hacienda reconocer al señor JOSE GABRIEL GOMEZ ALVAREZ a título de sanción moratoria, un día de salario por cada día de mora, suma de \$5.577.020.82. Suma que fue cancelada el 23 de Enero de 2019 mediante comprobante de Egreso No. 386 de 2019 de la Tesorería Departamental."

2.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las señoras ALCIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA, y los señores IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ Y EDGAR FERNANDO FARFÁN CORZO al pago total de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.577.020.82), valor que la Gobernación de Boyacá-Secretaría de Hacienda desembolsó al señor JOSE GABRIEL GOMEZ ALVAREZ por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de unas cesantías parciales dentro del proceso No. 2017-000061-00."

CONSIDERACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00135-00

1.- De la competencia para conocer de las demandas de repetición.

Frente a la demanda de repetición que constituye el proceso de la referencia, el despacho debe hacer algunas precisiones, especialmente en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de este tipo de medios de control.

Sea lo primero señalar que la repetición cuenta con un respaldo constitucional, cual es el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 90 superior, norma que establece de manera clara que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de cualquiera de los daños que el mismo precepto contempla, y que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Textualmente la norma en comento establece:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Negrilla fuera de texto).

En el artículo 2º de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición dejó claro que éste mecanismo procesal constituye una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Concretamente la norma en mención señala:

"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposo haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposo, la reparación patrimonial."

Finalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 142, al consagrar el medio de control repetición, preceptuó:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposo del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00135-00

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Ahora, como quiera que la repetición se encuentra establecida constitucionalmente, pero ha tenido varios desarrollos legales, como bien puede observarse de la lectura de la Ley 678 de 2001 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han suscitado en torno a ella una serie de discusiones referentes a la competencia para conocer de su trámite, pues, como veremos, son unas las reglas fijadas por el ya derogado Decreto 01 de 1984, que, sea dicho de paso, no distan mucho de los preceptos contenidos en el actual CPACA, y otras las establecidas en la ya mencionada Ley 678 de 2001.

En efecto, al tenor de lo establecido en el numeral 12 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo (D. 01 de 1984), el Consejo de Estado conocía en única instancia de las acciones de repetición que se promovieran contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Tribunales Administrativos y Tribunal Penal Militar.

Igualmente, el numeral 10 del artículo 132 del extinto Estatuto Contencioso Administrativo, disponía que los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerciera contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la Ley cumplieran funciones públicas, cuando la cuantía excediera de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no se encontrara asignada al Consejo de Estado en única instancia, conforme al precepto contenido en el numeral 12 del artículo 128 ibídem.

Nótese que en los términos del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición debe ser conocida por el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo, debiendo entenderse actualmente que la norma se refiere al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el estatuto hoy vigente.

Debe advertirse igualmente, que según la norma antes transcrita, en aquellos casos en los que la acción de repetición sea fruto de una conciliación extrajudicial o cualquier otra forma de terminación de conflictos permitida por la ley, será competente para conocer de la misma el Juez o Tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar donde se haya resuelto el conflicto.

De la misma manera, no puede pasarse por alto el hecho de que la norma en comento también contempla la posibilidad de que la acción de repetición se inicie en contra de varios funcionarios, caso en el cual la competencia para conocer de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00135-00

misma radica en el Juez o Tribunal que conocería el proceso en contra de aquél con mayor jerarquía.

Ahora bien, para efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, debe tenerse en cuenta que esta normatividad comenzó a regir el 04 de agosto de 2001, pues así lo contempla el artículo 31 de la mencionada ley. En este orden de ideas, como quiera que en el presente caso la demanda de repetición fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja el 23 de julio de 2019 (fl. 111), considera el despacho que es lógico y pertinente dar plena aplicación a los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, especialmente aquellos referentes a la competencia para conocer de este tipo de asuntos contencioso administrativos, pues es claro que se hizo ejercicio del dispositivo procesal en vigencia de la referida normatividad.

A lo anterior debe agregarse que, en tratándose de repetición, la Ley 678 de 2001 se constituye en norma especial, razón por la cual, atendiendo los criterios de interpretación normativa, debe aplicarse preferentemente respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales evidentemente son generales.

De otra parte, debe señalarse que conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos de acción de repetición debe conocer el mismo Juez que tramitó el proceso previo, y por ende, no hay lugar a reparto. Textualmente, la norma en comento establece:

"ARTÍCULO CUARTO.- GRUPOS DE REPARTO. En los circuitos judiciales administrativos en los que haya más de un Juzgado Administrativo, diferentes al de Bogotá, los asuntos de conocimiento de dichos despachos, para efectos del reparto, se agruparán así:

Parágrafo. En las acciones de repetición, en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que establece que el competente para su conocimiento es el mismo juez que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto, no habrá reparto.

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

En suma, para este despacho es claro que la Ley 678 de 2001, por ser especial respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe aplicarse de manera preferente a todos aquellos casos en los que se haga ejercicio de la acción de repetición con posterioridad a la vigencia de la misma, esto es, después del 04 de Agosto de 2001, motivo por el cual los criterios de competencia para conocer de dichos procesos, no pueden ser los contenidos en la Ley 1437 de 2011, sino que necesariamente deben obedecer a lo dispuesto en el artículo 7° de la mencionada ley.

Así las cosas, como bien se expuso en acápites anteriores de esta providencia, la acción de repetición que ahora nos ocupa tiene como objeto la declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual en cabeza de los señores ALCIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA, IVAN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00135-00

MAURICIO ALVAREZ ORDUZ Y EDGAR FERNANDO FARFÁN CORZO, en calidad de servidores públicos del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por los perjuicios causados a ese ente territorial, como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2017-000061-00, que cursó en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama (fls.59-63 vltto).

En este sentido, es claro que a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, pues el proceso primigenio que dio origen a la misma fue tramitado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama, lo que de contera implica que sea dicho despacho el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, motivo por el cual se impone la remisión inmediata del expediente de la referencia al aludido juzgado.

De conformidad con todo lo expuesto en precedencia, este despacho ordenará la remisión inmediata del proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama, pues a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, norma aplicable al presente caso por haberse presentado la demanda en vigencia de la misma, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, ya que el proceso patrimonial que le dio origen fue tramitado por el juzgado antes aludido, lo que de contera implica que sea dicho estrado judicial el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, por lo que se le remitirá de forma inmediata el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Absténesse de avocar el conocimiento del medio de control de repetición radicado bajo el número 150013333009201900135-00 en el que actúa como demandante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y como demandados los señores ALCIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA, IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ Y EDGAR FERNANDO FARFÁN CORZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAOO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy <u>26 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	